



ORIGINAL

SRA. MINISTRA
DE EDUCACIÓN:

Ref.: Expte. N°14057/230-D-2018.

Por el expediente de la referencia la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación (fs. 60) solicita nuestra intervención respecto a la situación del docente Lucas José López, personal dependiente del Equipo Coordinador Central del Apoyo a la Integración Escolar, por considerar que el Poder Ejecutivo puede disponer su cesantía sin sumario previo y sin sustanciación alguna, en el marco de lo normado por el artículo 58 de la Ley N° 3.470, por abandono de servicios.

Las actuaciones se inician a instancia de la Dirección de Personal (fs. 01) que toma conocimiento del presunto abandono de servicios del Sr. Lucas José López, personal dependiente del Equipo Coordinador Central del Apoyo a la Integración Escolar, quien no se presentó a trabajar desde el 01/08/2018 y tampoco justificó sus inasistencias a pesar de haber sido notificado a ese fin.

Se adjunta: informe de la Dirección de Educación Especial (fs. 02); Carta Documento remitida el 21/08/2018 al agente sin constancia de recepción (fs. 03/04); partes de licencias informando, a la Dirección de Novedades Salariales, las inasistencias injustificadas incurridas por el Sr. López desde el 23/07/2018 hasta el 31/08/2019 (fs. 07/20); informe de la Oficina de Licencias (fs. 23); Situación de Revista y Foja de Servicios del agente (fs. 27/28 y 58); notificaciones remitidas al domicilio declarado que no fueron recibidas (fs. 39/42); Legajo Médico registrado en SESOP (fs. 46); aviso de retorno de Carta Documento remitida por la Junta de Disciplina, firmado por el agente el 11/04/2023 (fs. 52); informe de la Subdirección de Novedades que da cuenta de los bloqueos de sueldo al agente por las inasistencias injustificadas informadas desde 2018 hasta agosto 2020 y baja salarial efectuada en setiembre/2020 (fs. 53 y 57); dictamen de la Junta de Disciplina (fs. 54/55).

La Dirección de Asuntos Jurídicos (fs.60) señala que, en atención a que el Sr. López incurrió en inasistencias injustificadas entre los ciclos 2018 a setiembre/2020 fecha en la que fue dado de baja, el caso no requiere sustanciación alguna. Entiende que, tratándose de una causal de carácter objetivo, conforme lo previsto por el artículo 58 de la Ley N° 3.470, el Poder Ejecutivo, mediante decreto, puede disponer el cese por abandono de servicios del agente Lucas José López a partir de la fecha de su configuración.

Mi Opinión:

La Ley N° 3.470, en su artículo 9, establece que: "Ningún docente podrá ser exonerado, declarado cesante o suspendido en sus funciones o trasladado

///Continúa Expte. N° 14057/230-D-18.

-2-

sino por faltas graves de conducta o de idoneidad probada en sumario previo que garantice la defensa del imputado. Queda excluido el caso señalado en el artículo 76 de la presente ley”.

El artículo 76 referenciado, dispone que: “A los efectos de las disposiciones establecidas en el presente capítulo, el personal docente formulará la declaración jurada de cargos correspondientes. Los casos de falseamiento de datos serán sancionados con cesantía sin más trámite que la comprobación de estos hechos”.

Por su parte, el artículo 58 de la misma norma (citado a fs. 60), prevé que: “Las sanciones de los incisos 3., 4., 5., 6., 7., y 8., del artículo 56, serán aplicadas previo sumario que asegure al imputado el derecho a la defensa, salvo el caso de cesantía por abandono de cargo”.

A su vez, el artículo 52 del Decreto N° 505/14 (MGEyJ) del 26/03/1996 (reglamentario de la Ley N° 3.470) dispone: “Abandono de servicio: El personal docente que tuviere más de seis (6) inasistencias injustificadas continuas, y que habiendo sido intimado fehacientemente a reintegrarse al servicio en el término de veinticuatro (24) horas no lo hiciere, incurrirá en abandono de servicio y en causal de cesantía, la que se dispondrá previo sumario (...)”.

En cuanto a las excepciones previstas en los artículo 58 (abandono de servicios) y 76 (falseamiento de la Declaración Jurada), ambas referidas a hechos de carácter objetivo, entiendo que, una correcta hermenéutica de las mencionadas normas, obliga a analizarlas en consonancia con la regla general establecida por el artículo 9 de Ley N° 3.470 y el artículo 52 de su Decreto Reglamentario N° 505/14 (MGEyJ)-1996 y con el resto del ordenamiento jurídico que consagra la inviolabilidad del derecho de defensa (artículo 18 de la Constitución Nacional, artículo 8 inciso 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva N° 11 del 10/08/1990, señaló que, el derecho de la defensa, previsto por el artículo 8 inciso 2) de Convención Americana sobre Derechos Humanos, aplica para todo proceso civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter, y no sólo para la materia penal allí mencionada (Corte IDH, 1990, apartado 28).

A su vez, el artículo 40 inciso 8) de la Constitución de la Provincia de Tucumán que establece que el empleado público “no podrá ser separado de su cargo sin sumario previo, que se funde en una causa legal, garantizando su derecho a la defensa. Toda cesantía que contravenga esta garantía será nula con la reparación que fuere pertinente y su incorporación al escalafón vigente”.

///Continúa Expte. N° 14057/230-D-18.

-3-

En ese contexto, las excepciones previstas por los artículos 58 y 76 de la Ley N° 3.470 deben ser interpretadas en el sentido de no resultar necesario realizar los procedimientos sumariales comunes previstos en los reglamentos para las faltas en general, pero de ningún modo en el sentido de excluir "toda sustanciación", debiendo en estos casos (hechos de carácter objetivo) aplicarse un procedimiento corto o abreviado que garantice el derecho de defensa del inculpado.

La garantía del derecho de defensa, implica no solo su citación, sino también, la necesaria comunicación previa y detallada al inculpado, de las conductas y/o incumplimientos que se atribuyen, así como de las consecuencias legales que acarrea ese comportamiento.

En el caso en examen, no se acredita la recepción por el agente, de la Carta Documento remitida por la Dirección de Educación Especial (fs. 03/04) y tampoco se adjunta la Carta Documento remitida por Junta de Disciplina a la que corresponde el aviso de recepción firmado por el agente (fs. 52), desconociéndose si su contenido corresponde a una mera citación.

En consecuencia, corresponde que las actuaciones retornen la Ministerio de Educación para que se cumpla adecuadamente con los trámites necesarios que garanticen el ejercicio del derecho de defensa del Lucas José López.

Es mi dictamen.

PPT/SM



Documento firmado digitalmente
PEDICONE Maria Gilda
FISCAL DE ESTADO - TUCUMAN
16/5/2024
Fiscalía de Estado FDUJekRWbvV9E